



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Dirección del Periódico Oficial

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Lunes 9 de Febrero de 2026

NÚM. 8

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Dirección del Periódico Oficial

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025.

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

COLABORÓ: JUAN ANTONIO ANGELES GRANDE.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veinte de octubre dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 6/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRAMITE

1. Publicación de leyes de ingresos municipales de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2025. El dieciséis de diciembre dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de Angangueo, Charo, Chinicuilá, Churintzio, Cuitzeo, Múgica, San Lucas y Erongaricuaró, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco¹.
2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad. El quince enero de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de

¹ Consultables en los hipervínculos insertos a continuación:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/periodico-oficial/2024/>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/10a-824cl.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/13a-824cl.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/14a-824CL.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/16a-824cl.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/12a-824CL.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/15a-824CL.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/19a-824cl.pdf>

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/16/18a-824cl.pdf>

inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes normas, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán:

- a) Cobros injustificados por acceso a la información
1. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
 2. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
 3. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
 4. Artículo 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
 5. Artículo 33, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
 6. Artículo 65, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.
 7. Artículo 29, fracciones III y IV, y párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Cobros por copias certificadas

1. Artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Preceptos constitucionales violados. La Comisión actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 1º, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4. Conceptos de invalidez. Asimismo, en sus dos **conceptos de invalidez** planteó que las disposiciones anteriores vulneran el derecho de acceso a la información y los principios de gratuidad y proporcionalidad tributaria. Además, argumentó que:

Primer concepto de invalidez. Los artículos señalados en su inciso a), apartado III de su demanda prevén cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en disco CD y DVD y por digitalización de documentos, por lo que vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, reconocidos en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del análisis de las normas impugnadas se tiene que gravan la actividad de digitalizar la información, así como el medio de almacenamiento mediante el cual se entrega la información (que no se justifica atendiendo a una base objetiva y razonable), por lo que contravienen el principio de gratuidad.

Asimismo, los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público.

Segundo Concepto de Invalidez. El artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro que establece el cobro por la expedición de copias certificadas no atiende a los costos reales del servicio prestado, por lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, la norma genera incertidumbre jurídica porque no especifica a que tipo de certificado refiere, situación que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.

5. **Radicación y turno.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, ordenó formar el expediente que registró con el número 6/2025, y la turnó a la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. **Admisión.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y le dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.
7. Informes. El tres y el trece de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán rindieron sus informes.
8. Al respecto, el **Congreso del Estado de Michoacán**, señaló lo siguiente:
 - **Sobre el primer concepto de invalidez.** Los derechos humanos de seguridad social ni los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país se ven vulnerados al cobrarse los derechos por la reproducción de información vinculada con el derecho de acceso a la información porque se ajustan a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que obliga a todos los mexicanos a contribuir en los gastos públicos de la Federación de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios en que residan.
 - Además, las propuestas de los municipios en las iniciativas de las leyes de ingresos para este ejercicio fiscal son acordes con el Sistema Nacional de Coordinación fiscal y con otras disposiciones; son congruentes con la política económica nacional y con las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal.
 - Las contraprestaciones corresponden a los precios calculados por las autoridades municipales, esto es, a los costos que presta el Estado en su competencia.
 - El regular el pago de derechos por la búsqueda de información pública no tiene implicaciones que trasciendan al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y por ello, la constitucionalidad de las normas debe valorarse a partir de la proporcionalidad y razonabilidad. De esta forma, se garantiza el derecho de acceso a la información para todas las personas así como la entrega a través de los medios e instrumentos idóneos.
 - Sobre el segundo concepto de invalidez. Al igual que en el caso anterior, las normas son constitucionales porque se ajustan a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país.
 - Las normas impugnadas no violan el principio de proporcionalidad de los tributos porque se ajustan a la legislación aplicable a los tributos; señalan con precisión los elementos de las contribuciones y dan certeza a los ciudadanos sobre el contenido de sus obligaciones y derechos.
9. Por su parte, el **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán**, señaló lo siguiente:
 - El principio de proporcionalidad exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Municipio su prestación, aunque esa relación no implique que el costo corresponda exactamente al valor de los materiales. También debe considerarse la inflación anual que afecta los precios de la mayoría de los productos y servicios.
 - De ahí que los conceptos de invalidez sean infundados. Para determinar los costos que representan a los municipios brindar el servicio, debe incluirse el pago de oficinas, personal, equipos y otros gastos relacionados con los trámites, esto es, todos los gastos directos o indirectos relacionados con el servicio público.
 - Por ello, para juzgar la razonabilidad de las cuotas establecidas en los artículos impugnados se debe ponderar que se trata de servicios públicos complejos y que corresponde a la actora demostrar su falta de proporcionalidad.
 - Por otro lado, las cuotas tampoco violan el principio de equidad tributaria porque todos los sujetos pasivos de las contribuciones reciben un tratamiento idéntico.
10. **Alegatos.** El dos y el catorce de abril de dos mil veinticinco, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formularon sus alegatos.
11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la entonces Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.
12. **Retorno.** El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el presente asunto al Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país², y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.

14. Del escrito inicial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se advierten inconsistencias respecto de los artículos citados y los efectivamente combatidos, por lo que se tienen por impugnados los artículos transcritos en los incisos a) y b) de su escrito de demanda, -identificados en el párrafo segundo de la presente resolución- de las siguientes ocho leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán: Angangueo, Charo, Chincuilá, Churintzio, Cuitzeo, Erongarícuaro, Múgica y San Lucas, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
15. Adicionalmente, si bien en el apartado de normas generales impugnadas solo precisa con relación al artículo 29 fracción I, de la ley de ingresos del municipio de Erongarícuaro que la actora impugna la porción normativa "o copias certificadas por cada página", de la lectura integral de la demanda se desprende que impugna la totalidad de la fracción I del referido artículo⁴.

III. OPORTUNIDAD.

16. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, el plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en el medio oficial correspondiente, con la excepción de que, salvo en materia electoral, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
17. En el caso los decretos impugnados se publicaron el lunes dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán. Por tal motivo, el plazo para demandar transcurrió del martes diecisiete de diciembre al miércoles quince de enero de dos mil veinticinco.
18. La acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el último día de ese plazo, esto es, el quince de enero de dos mil veinticinco, por lo que resulta claro que se promovió de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

19. La promovente se encuentra legitimada para promover el presente medio de control de constitucionalidad en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país⁶, en cuya demanda señaló como violados los derechos humanos contenidos en los artículos, 1º, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
20. El Poder Ejecutivo del Estado manifestó en su informe que la Comisión actora no tiene legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad porque el ente al que corresponde la protección del derecho previsto en el artículo 6º constitucional es al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.[...]

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

³ Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

⁴ Página 27 del escrito inicial.

⁵ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁶ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

21. La causa de improcedencia manifestada es infundada porque los incisos g) y h) de la fracción II del artículo 105 constitucional no son excluyentes, sino complementarios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para impugnar cualquier norma que considere que puede ser violatoria de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, incluido el previsto en el artículo 6º de la Constitución Política del país. El establecimiento del inciso h) permite al órgano constitucional especializado en la garantía y protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a promover acciones de inconstitucionalidad para impugnar normas en esa materia, pero esta habilitación no excluye la de otros órganos.
22. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos⁷.
23. En el caso, la acción está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Senado de la República.
24. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸, así como 18 de su reglamento interno⁹, ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.
25. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

26. Al haberse desestimado la única causa de improcedencia planteada en este asunto en el apartado de legitimación y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

27. La accionante en síntesis sostiene que los artículos señalados en el inciso a) de su demanda establecen tarifas injustificadas y excesivas por los servicios de reproducción de información relacionados con el derecho de acceso a la información pública que vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad. Además que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público.
28. Mientras que las disposiciones precisadas en el inciso b) de su demanda establecen tarifas por los servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, que vulneran el principio de proporcionalidad, ya que no atiende a los costos reales del servicio prestado. Además, que generan incertidumbre jurídica, porque no especifican que tipo de certificado refiere lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.
29. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, esta Suprema Corte analiza dichos supuestos en apartados distintos:

TEMA I. Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.

30. En el primer concepto de invalidez, la Comisión accionante impugna los artículos 31, fracciones III y IV, y párrafo tercero, de las leyes de ingresos municipales de Angangueo, Chinicuilu y Churintzio, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de Charo, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de Cuitzeo, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de San Lucas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

7 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8 Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

9 Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	
Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	
Ley de Ingresos del Municipio de Chincuilá, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	
Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	
Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 33. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	
Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 65. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	
Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 29. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD	\$22.00
(...)	
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	
(...)	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

31. La promovente sostiene que estas normas, que establecen el cobro de derechos por los servicios que presten los distintitos municipios del Estado de Michoacán de Ocampo por la reproducción de información pública en disco CD y DVD y por digitalización de documentos, vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, ya que gravan la actividad de digitalizar la información, así como el medio de almacenamiento mediante el cual se entrega la información (que no se justifica atendiendo a una base objetiva y razonable). Asimismo, que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público.
32. Previo a analizar los argumentos de la promovente es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria¹⁰.
33. En el caso de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que establecen con certeza que lo gravado se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información.
34. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017¹¹, 13/2018 y su acumulada 25/2018¹², 15/2019¹³ y 105/2020¹⁴, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022¹⁵ 50/203¹⁶, 40/2024 y su acumulada 48/2024¹⁷ y recientemente 5/2025¹⁸ y 15/2025¹⁹ analizó el contenido del artículo 6, fracción III, de la Constitución Política del país²⁰, y determinó que el derecho de acceso a la información, y en específico el de gratuidad, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.
35. Así, este Tribunal Pleno ha determinado que los únicos cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.
36. El referido principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²¹, en el que se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, impidiéndose, por tanto, el cobro por la búsqueda de información, porque ésta no se materializa en algún elemento.
37. En el mismo sentido, el artículo 143 de la ley en cita dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la

10 Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021 en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, 35/2021 en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, 105/2020 en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, 93/2020 en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y 107/2020 en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

11 Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros y Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

12 Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Luna Ramos, Piña Hernández y el Presidente en funciones Aguilar Morales. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

13 Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez, Esquivel Mossa, Piña Hernández agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Laynez Potisek.

14 Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán, Ríos Farjat, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Aguilar Morales.

15 Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, apartándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

16 Resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 39, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo 39, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44 y 53, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", y II, denominado "Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información".

17 Resuelta en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información". La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

18 Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de diversas normas relacionadas con reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información, de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

19 Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de diversas normas relacionadas con reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información, de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

20 Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

21 Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples²².

38. Es decir, tanto la Constitución Política del país como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.
39. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, habrán de ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que aquéllas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.
40. Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de la misma.
41. Aunado a lo anterior, se ha establecido que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su Constitucionalidad; precisamente, porque conforme al texto Constitucional y legal aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.
42. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe entregarse sin costo.
43. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en ésta.
44. En el caso concreto, las leyes impugnadas establecieron por la digitalización **de información** una cuota entre **\$1.00** (un peso 0/100 moneda nacional) y **\$22** (veinte dos pesos 0/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:
- Angangueo, que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.
 - Charo, que en su artículo que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.
 - Chinicuila, que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.
 - Churintzio, que en su artículo 31, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.

²² Artículo 143. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no le sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

- Cuitzeo, que en su artículo 33, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.
 - Múgica, que en su artículo 65, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.
 - San Lucas, que en su artículo 29, fracción III, fijó una tarifa de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético (por cada hoja digitalizada) y en su fracción IV fijó una tarifa de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por proporcionar información digitalizada en disco formato CD o DVD.
45. Asimismo, en las referidas normas se estableció que cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.
46. Todas las tarifas anteriores como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
47. De la revisión integral de las normas impugnadas, se advierte que el Congreso cobra la simple digitalización de documentos, asimismo no justifica el cobro por la reproducción de información protegida por el artículo 6º constitucional a partir del costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública.
48. Así, resulta evidente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por la accionante en este apartado.
49. En efecto, si bien, este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.
50. Asimismo, se advierte también, que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de las fracciones IV impugnadas al no determinarse si la información digitalizada en disco CD o DVD es por servicio, por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.
51. Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en las leyes generales de transparencia y acceso a la información pública²³ y de archivos²⁴, la información proporcionada por los sujetos obligados debe observar el principio de datos abiertos. Es decir, no solo debe proporcionarse la información pública de manera digital sino que todos los sujetos obligados deben proporcionarla en un formato compatible con distintos tipos de software y accesible a personas con cualquier tipo de discapacidad. Esto permite a su vez contribuir a la generación de mayor investigación y más información.

23 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

VIII. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

[...]

Artículo 54. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación.

24 Ley General de Archivos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

[...]

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

[...]

52. En consecuencia, al resultar fundado el primer concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la invalidez de los artículos, contenidos en las leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán: el 29, fracción III, IV y párrafo tercero del Municipio de San Lucas, 31, fracción III, IV y párrafo tercero de los Municipios de Angangueo, Chinicuila y Churintzio, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo de Charo, 33, fracción III, IV y párrafo tercero del Municipio de Cuitzeo y 65, fracción III, IV y párrafo tercero del Municipio de Múgica y todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

TEMA II. Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.

53. En el segundo concepto de invalidez, la comisión accionante impugna el artículo 29, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025	
Artículo 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán o pagarán derechos conforme a la siguiente:	
Concepto	Cuota en pesos
I. Certificados o Copias Certificadas, por cada página	\$42.12
(...)	

54. La promovente sostiene que esta norma, que establecen el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas o certificados no atiende a los costos reales del servicio prestado, por lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad. Asimismo, que genera incertidumbre jurídica porque no especifica a que tipo de certificado refiere, lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que la aplicara.
55. En este sentido de la lectura integral de la ley impugnada se advierte que ésta no contiene una sección que prevea, expresamente aquellos servicios prestados en materia de transparencia y acceso a la información.
56. De tal manera que, lo procedente es analizarla a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.
57. Al respecto, los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020²⁵, 75/2021²⁶, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022²⁷, 50/2023²⁸, 90/2024²⁹ y de manera reciente en la 5/2025³⁰.
58. En estos precedentes, esta Suprema Corte ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.
59. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25 Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

26 Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

27 Resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma lo relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

28 Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

29 Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra., en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

30 Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de diversas normas no relacionadas con reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información, de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

60. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS³¹ y DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA³²**.
61. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
62. Además, que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
63. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
64. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.
65. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)³³**, así como la tesis de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA³⁴**.
66. En el caso, no resulta razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre **\$42.12** (cuarenta y dos pesos 12/100 moneda nacional), en la ley de ingresos del siguiente municipio:
- Erongaricuaró, que en su artículo 29, fracción I, prevé el cobro de \$42.12 (cuarenta y dos pesos 12/100 moneda nacional), por certificados o Copias Certificadas, (por cada página)
67. En efecto, la cuota prevista resulta desproporcional pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento³⁵.
68. Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
69. Por lo tanto, la ley de ingresos municipal indicada resulta desproporcional pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

31 La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

32 La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

33 La jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

34 La tesis 2a. XXXIII/2010 emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

35 Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. Datos de localización: Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

70. En el caso se considera que la norma impugnada vulnera adicionalmente el principio de seguridad jurídica, ya que la porción normativa relativa los certificados no especifica el tipo de certificado a que hace referencia.
71. Por lo anterior, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, en su artículo 29, fracción I.

VII. EFECTOS.

72. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
73. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
74. Exhorto. En tanto que la declaratoria de invalidez versa sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.
75. Notificaciones. Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

76. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los Municipios encargados de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía separándose del párrafo 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 33, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 65, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica y 29, fracciones III y IV y párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía separándose del párrafo 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 31, fracciones III y IV y párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González con precisiones, Esquivel Mossa,

Figuroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongaricuaro, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figuroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figuroa Mejía en contra de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veinte de octubre de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE, MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.- PONENTE, MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA. (Firmas electrónicas).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL